



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2024 00033 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD -ADRES (LITISCONSORTE NECESARIO)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 1, 2, 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011

Ello en la medida que acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá:

- **Eliminar la pretensión 2.1** ya que no se refiere a una pretensión sino a la indicación del medio de control impetrado.
- **Precisar en la pretensión 2.2** la fecha y el asunto de los actos administrativos objeto de control de legalidad, así:

**Resolución DNP-DD 0710 de 7 de marzo de 2023**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero". **Resolución DNP- DD 3052 de 25 de septiembre de 2023**, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DNP-DD 0710 del 07 de marzo de 2023". **Resolución SUB 195662 de 25 de julio de 2022**, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez". **Resolución SUB 325666 de 28 de noviembre de 2022**, "POR MEDIO DE

LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - REPOSICIÓN- REINTEGRO DE SUMA DE DINERO".

**Resolución DPE 14084 de 10 de octubre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ- APELACIÓN- REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO".

**Resolución DNP-DD 0689 de 6 de marzo de 2023**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero". **Resolución DNP-DD 2670 de 1 de septiembre de 2023**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP-DD 0689 del 06 de marzo de 2023".

**Resolución GDD-DD 0698 de 20 de septiembre de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 0706 de 07 de marzo de 2023". **Resolución DNP-DD 2614 de 25 de octubre de 2022**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero".

**Resolución DNP- DD 0605 de 27 de febrero de 2023**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP-2614 del 25 de octubre de 2022". **Resolución GDD-DD 0446 de 27 de marzo de 2023**, "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP- DD 2614 de 25 de octubre de 2022".

**Resolución DNP-DD 2254 de 8 de septiembre de 2022**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero". **Resolución DNP-DD 0568 de 22 de febrero de 2023**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP-DD 2254 de 8 de septiembre de 2022".

**Resolución GDD-DD 0452 de 28 de marzo de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 2254 de 08 de septiembre de 2022"

- Especificar si se pretende la nulidad del acto administrativo que resolvió el **recurso de apelación** en contra de la **Resolución DNP-DD 0710 de 7 de marzo de 2023**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero". Lo anterior por cuanto se solicita la nulidad de ésta y de la contenida en la Resolución DNP- DD 3052 de 25 de septiembre de 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DNP-DD 0710 del 07 de marzo de 2023", pero

NO se indica si se pretende la nulidad del acto que resolvió el recurso de la apelación.

Esclarecido lo anterior, y en caso que se pretenda la nulidad del acto administrativo que resolvió el **recurso de apelación** en contra de la **Resolución DNP-DD 0710 de 7 de marzo de 2023**, "*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*", se deberá allegar copia **copia íntegra y legible del mismo con su constancia de notificación y/o ejecutoria**, acorde con lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Aunado a ello, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ni al Litisconsorte Necesario- Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud –ADRES ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*. Ello por cuanto con los aportados en Anexo 006 del expediente digital no se establece, si en efecto, se está o no notificando la demanda origen del presente trámite, ya que tan solo se allegaron unos acuses de recibo, lo cual no brinda certeza alguna respecto de lo que se notificó.

Ahora bien, se debe allegar nuevo poder ya que se advierte que el conferido al profesional del derecho Jhon Edward Romero Rodríguez (Anexo 004 Expediente digital) debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del C.G.P., así:

- Deberá señalar los actos administrativos específicamente determinados con su fecha y asunto como se indicó en apartes que preceden.
- En caso que se pretenda la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la **Resolución DNP-DD 0710 de 7 de marzo de 2023**, "*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*", deberá incluirlo en el texto del poder.

Para finalizar, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., en el acápite de hechos deberá **agregar** aquel o aquellos referentes al

surgimiento del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la **Resolución DNP-DD 0710 de 7 de marzo de 2023**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero", en caso que se pretenda su nulidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Eliminar, precisar y especificar las pretensiones de la demanda.
  
- b) Allegar copia íntegra y legible del acto administrativo que resolvió el **recurso de apelación** interpuesto en contra de la **Resolución DNP-DD 0710 de 7 de marzo de 2023**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero", con su constancia de notificación y/o ejecutoria.
  
- c) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ni al Litisconsorte Necesario- Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  
- d) Allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho Jhon Edward Romero Rodríguez.
  
- e) En el acápite de hechos deberá **agregar** aquel o aquellos referentes al surgimiento del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la **Resolución DNP-DD 0710 de 7 de marzo de 2023**, en caso que se pretenda su nulidad.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la

**AUTO**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:  
correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procutaduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:Secretaria.general@nuevaeps.com.co">Secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE	

SALUD S.A. NUEVA E.P.S.	Johne.romero@nuevaeps.com.co
-------------------------	------------------------------

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

lxvc

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfb898816b2db7d2adb53052dee6fa4eca9bb86e39357a9f50ba40bbe89e6af**

Documento generado en 21/02/2024 02:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**